



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2597

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 13 de Febrero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIEPC/01/2026

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ESTA COMISIÓN CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025".

PRIMERO: Se aprueba el "Informe de Adecuaciones Presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de esta Comisión correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025", en los términos establecidos en el anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de la presente determinación y su anexo a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de enero de dos mil veintiséis**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.

M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.

M.A.P. Gibran Jorge Burad Abud,
Comisionado.

M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,
Secretario Ejecutivo.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo número **COTAIEPC/01/2026**, aprobado por el Pleno de la COTAIEPC en sesión ordinaria pública celebrada el treinta de enero de dos mil veintiséis.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ANEXO

**"INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO
EJERCIDO DEL TRIMESTRE OCTUBRE – DICIEMBRE 2025"**

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8270-115-C2-06-3921-1	15,000.00	8270-115-C3-03-3612-1	24,361.00
8270-115-C2-06-3851-1	2,000.00	8270-115-C2-06-3381-1	28,114.90
8270-115-C2-06-3711-1	2,000.00	8270-115-C2-07-2211-1	1,209.51
8270-115-C3-03-3661-1	2,000.00	8270-115-C2-06-3521-1	6,496.00
8270-115-C3-03-3613-1	3,361.00	8270-115-C2-06-3511-1	580.00
8270-115-C2-06-3981-1	28,114.90	8270-115-C2-07-2151-1	2,296.80
8270-115-C4-11-2211-1	1,209.51	8270-115-C1-04-2151-1	394.40
8270-115-C2-06-3591-1	6,496.00	8270-115-C2-07-2211-1	867.28
8270-115-C2-06-3531-1	580.00	8270-115-C2-06-3511-1	10,000.00
8270-115-C3-03-2151-1	2,296.80	8270-115-C2-06-3511-1	7,924.00
8270-115-C2-06-2151-1	394.40	8270-115-C1-04-5151-1	7,700.00
8270-115-C4-11-2211-1	867.28	8270-115-C2-06-2141-1	1,919.16
8270-115-C2-06-3341-1	10,000.00	8270-115-C3-03-2111-1	195.89
8270-115-C2-06-3531-1	4,420.00	8270-115-C2-06-2211-1	7,000.00
8270-115-C2-06-3591-1	3,504.00	8270-115-C2-06-3381-1	29,987.02
8270-115-C4-11-5151-1	7,700.00	8270-115-C2-06-3511-1	4,699.14
8270-115-C2-10-2141-1	1,919.16	8270-115-C2-06-3331-1	8,000.00
8270-115-C4-11-2111-1	195.89	8270-115-C3-03-3341-1	7,616.00
8270-115-C2-06-2461-1	7,000.00	8270-115-C3-09-3831-1	9,469.04
8270-115-C2-06-3981-1	29,987.02	8270-115-C3-03-3612-1	8,700.00
8270-115-C3-03-3611-1	4,699.14	8270-115-C3-03-2111-1	176.02
8270-115-C2-06-3721-1	8,000.00	8270-115-C3-02-3551-1	2,172.28
8270-115-C1-01-3181-1	1,000.00	8270-115-C2-06-3831-1	3,504.00
8270-115-C2-06-3181-1	1,000.00	8270-115-C2-06-3331-1	8,166.86
8270-115-C3-03-3181-1	1,000.00	8270-115-C2-06-3521-1	9,106.00
8270-115-C3-03-3613-1	1,639.00	8270-115-C2-06-3831-1	25,300.00
8270-115-C4-11-3171-1	2,977.00	8270-115-C2-06-3511-1	10,000.00
8270-115-C2-06-3581-1	9,469.04	8270-115-C2-06-3831-1	5,260.00
8270-115-C4-11-3171-1	8,700.00	8270-115-C3-03-2111-1	390.00
8270-115-C4-11-2111-1	176.02	8270-115-C3-02-2161-1	44.00
8270-115-C2-06-3551-1	2,172.28	8270-115-C2-07-2211-1	93.00
8270-115-C4-11-3171-1	3,504.00	8270-115-C3-09-2211-1	1,000.00
8270-115-C2-06-3231-1	8,166.86	8270-115-C2-06-3511-1	10,704.02
8270-115-C2-06-3551-1	9,106.00	8270-115-C2-07-3181-1	1,830.66
8270-115-C2-06-3981-1	25,300.00	8270-115-C2-06-3331-1	13,515.10
8270-115-C2-06-3231-1	4,000.00	8270-115-C2-06-3511-1	2,196.72
8270-115-C4-11-3171-1	6,000.00	8270-115-C2-06-3381-1	30,868.99
8270-115-C1-01-3551-1	4,912.00	8270-115-C2-06-3111-1	13,374.00
8270-115-C3-03-3551-1	348.00	8270-115-C2-06-2111-1	4,113.51
8270-115-C3-09-2111-1	390.00	8270-115-C3-03-2111-1	1,588.21
8270-115-C2-06-2161-1	44.00	8270-115-C2-10-3521-1	1,740.00
8270-115-C4-11-2211-1	93.00	8270-115-C2-01-3521-1	3,248.00
8270-115-C4-11-2211-1	1,000.00	8270-115-C2-06-3331-1	13,515.09
8270-115-C2-06-3551-1	10,704.02	8270-115-C2-07-2211-1	2,099.99
8270-115-C2-01-3551-1	1,830.66	8270-115-C2-06-1347-1	43,243.56
8270-115-C2-06-3581-1	6,035.10	8270-115-C1-01-2961-1	119.96



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



8270-115-C3-03-3651-1	7,480.00	8270-115-C2-06-2961-1	15,223.76
8270-115-C2-01-3451-1	2,196.72	8270-115-C2-06-2111-1	1,943.18
8270-115-C2-06-3231-1	1,999.78	8270-115-C3-03-2111-1	556.80
8270-115-C2-01-3551-1	1,179.34	8270-115-C2-06-3331-1	13,515.09
8270-115-C3-03-3551-1	4,123.20	8270-115-C2-06-3831-1	160.00
8270-115-C2-06-3551-1	7,075.40	8270-115-C2-06-3551-1	290.00
8270-115-C2-06-3751-1	6,314.89	8270-115-C2-06-3521-1	4,872.00
8270-115-C3-09-3751-1	2,551.00	8270-115-C3-03-3521-1	1,624.00
8270-115-C4-08-3751-1	695.00	8270-115-C2-06-3231-1	1,327.44
8270-115-C2-07-3831-1	1,886.54	8270-115-C2-06-2141-1	1,500.00
8270-115-C3-02-3831-1	874.38	8270-115-C2-06-2161-1	45.83
8270-115-C2-06-3921-1	3,376.00	8270-115-C2-06-2211-1	150.00
8270-115-C2-06-3981-1	2,472.25	8270-115-C2-07-2211-1	150.00
8270-115-C4-11-3171-1	219.00	8270-115-C2-06-2481-1	792.03
8270-115-C1-01-3451-1	990.63	8270-115-C3-03-2961-1	760.00
8270-115-C3-02-3451-1	3,536.02	8270-115-C2-01-3551-1	253.16
8270-115-C3-03-3451-1	50.54	8270-115-C3-03-3921-1	1,640.00
8270-115-C1-01-3751-1	1,227.01	8270-115-C1-01-2612-1	548.00
8270-115-C2-01-3751-1	1,686.01	8270-115-C2-06-3511-1	5,452.32
8270-115-C2-07-3751-1	3,986.00	8270-115-C2-06-3381-1	33,318.91
8270-115-C4-11-2111-1	5,701.72	8270-115-C2-01-3551-1	406.00
8270-115-C2-10-2941-1	1,740.00	8270-115-C2-06-3551-1	1,337.27
8270-115-C1-04-2141-1	3,248.00	8270-115-C3-02-3551-1	580.00
8270-115-C2-06-2461-1	13,515.09	8270-115-C3-03-3551-1	696.00
8270-115-C1-01-2211-1	1,372.99	8270-115-C1-01-3551-1	290.00
8270-115-C1-04-2211-1	727.00	8270-115-C3-03-3612-1	55,683.00
8270-115-C2-06-1412-1	43,243.56	8270-115-C1-01-2611-1	2,000.00
8270-115-C3-02-2961-1	119.36		
8270-115-C2-01-2961-1	3,005.76		
8270-115-C2-07-2941-1	3,000.00		
8270-115-C2-01-2941-1	1,500.00		
8270-115-C2-10-2941-1	1,260.00		
8270-115-C3-09-2941-1	3,000.00		
8270-115-C4-08-2941-1	2,188.00		
8270-115-C4-11-2941-1	1,270.00		
8270-115-C4-11-2111-1	2,499.95		
8270-115-C2-06-2481-1	11,551.50		
8270-115-C3-03-2941-1	1,963.62		
8270-115-C2-06-3751-1	450.00		
8270-115-C2-06-2482-1	6,496.00		
8270-115-C2-06-2461-1	1,328.04		
8270-115-C2-07-2141-1	1,500.00		
8270-115-C3-02-2161-1	45.83		
8270-115-C4-11-2211-1	300.06		
8270-115-C2-06-2461-1	792.03		
8270-115-C2-06-2941-1	760.00		
8270-115-C2-06-2612-1	2,441.13		
8270-115-C2-06-2941-1	3,104.11		
8270-115-C3-02-2941-1	2,348.21		
8270-115-C2-06-2921-1	33,318.91		
8270-115-C2-06-2612-1	3,309.27		
8270-115-C2-06-2161-1	23,023.49		



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



8270-115-C2-06-2151-1	2,008.56		
8270-115-C3-03-2151-1	1,794.20		
8270-115-C3-09-2151-1	7,183.36		
8270-115-C2-01-2141-1	1,314.15		
8270-115-C2-07-2141-1	1,936.27		
8270-115-C2-10-2141-1	2,625.84		
8270-115-C3-02-2141-1	4,545.00		
8270-115-C3-03-2141-1	4,545.00		
8270-115-C3-09-2141-1	4,316.19		
8270-115-C4-08-2141-1	2,390.94		
8270-115-C2-06-2611-1	2,000.00		
TOTALES:	520,015.57	TOTALES:	520,015.57

Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto al Cuarto Trimestre 2025

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUE STO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUE STO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE 2025
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$19,380,381.00	-\$0.00	\$19,380,381.00	\$17,895,212.43
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,830,512.00	-\$43,298.48	\$11,787,213.52	\$11,040,988.58
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,719,730.00	\$43,243.56	\$3,762,973.56	\$3,569,336.97
1400	Seguridad social	\$3,456,787.00	-\$39,939.28	\$3,416,847.72	\$2,907,683.03
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$362,352.00	\$39,994.20	\$402,346.20	\$377,203.85
1600	Provisiones	\$11,000.00	\$0.00	\$11,000.00	\$0.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$896,000.00	-\$139,498.28	\$756,501.72	\$565,836.06
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$255,000.00	-\$58,930.97	\$196,069.03	\$145,384.78
2200	Alimentos y utensilios	\$46,000.00	\$6,999.94	\$52,999.94	\$42,564.54
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$50,000.00	-\$39,890.60	\$10,109.40	\$2,741.47
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00	\$0.00
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$360,000.00	-\$5,202.40	\$354,797.60	\$272,177.32
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00	\$0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$173,000.00	-\$42,474.25	\$130,525.75	\$102,967.95



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,316,000.00	\$139,498.28	\$2,455,498.28	\$2,367,073.39
3100	Servicios básicos	\$339,000.00	-\$10,782.70	\$328,217.30	\$326,959.30
3200	Servicios de arrendamiento	\$222,000.00	-\$50,666.81	\$171,333.19	\$171,333.19
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$427,000.00	\$187,117.96	\$614,117.96	\$608,117.95
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$67,000.00	-\$8,773.91	\$58,226.09	\$55,715.60
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$279,000.00	\$46,218.70	\$325,218.70	\$317,765.48
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$130,000.00	\$66,973.00	\$196,973.00	\$196,973.00
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$52,000.00	-\$26,909.91	\$25,090.09	\$16,934.78
3800	Servicios oficiales	\$40,000.00	\$38,932.12	\$78,932.12	\$73,932.12
3900	Otros servicios generales	\$760,000.00	-\$102,610.17	\$657,389.83	\$599,341.97
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$260,000.00	\$0.00	\$260,000.00	\$65,692.20
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$220,000.00	-\$25,999.20	\$194,000.80	\$29,693.00
5200	Mobiliario y equipo educacional	\$0.00	\$35,999.20	\$35,999.20	\$35,999.20
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$30,000.00	\$0.00	\$30,000.00	\$0.00
5900	Activos intangibles	\$10,000.00	-\$10,000.00	\$0.00	\$0.00
	Total	\$22,852,381.00	\$0.00	\$22,852,381.00	\$20,893,814.08



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vice Fiscalía Anticorrupción.

“La integridad es la base para construir un futuro sin corrupción.”

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **CI /002-2022/FECCECAM.**

El suscrito Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Vice Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público adscrito de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche; quien actúa en autos de la Carpeta de Investigación citada al rubro, en fecha 03 de febrero de 2026, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el **C. Rafael Martin De Porres Lara Aguilar**, con fecha 25 de diciembre de 2021 en las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado y remitido en fecha 02 de enero del 2022 a Esta Fiscalía Especializada, en contra de **Quien Resulte Responsable** ante la posibilidad de haber cometido un hecho que la ley señala como delito de daño en propiedad ajena, cometido en su perjuicio.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Rafael Martin De Porres Lara Aguilar**, haciéndoles de su conocimiento que podrán impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Cesar Armando Ehuan Manzanilla
**Vice Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público
adscrito a la FECCECAM**



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vice Fiscalía Anticorrupción.

“La integridad es la base para construir un futuro sin corrupción.”

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **CI /025-2023/FECCECAM.**

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortéz, Agente del Ministerio Público adscrita de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche; quien actúa en autos de la Carpeta de Investigación citada al rubro, en fecha 21 de enero del 2026, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el **C. Erol Rosember Zárate Ramírez**, con fecha 17 de febrero de 2023 ante esta Fiscalía Especializada, en contra del **C. Pablo Gutiérrez Lazarus** ante la posibilidad de haber cometido un hecho que la ley señala como delito de **abuso de autoridad**, cometido en su perjuicio.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación C. Erol Rosember Zárate Ramírez, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Jennifer Jeannette Pérez Cortéz.
Agente del Ministerio Público adscrito a la FECCECAM.
Mp.perezc@feccecam.gob.mx
1440966

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ

FOLIO 1268

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 6/23-2024/ J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO EN CONTRA DE JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.-

ASUNTO: Con el escrito signado por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual acredita con el reporte de estudios socioeconómicos, realizado a su persona, por el departamento de Trabajo social del INDAJUCAM, el cual fue adjuntado al escrito de cuenta.

En consecuencia, SE ACUERDA: -

1).Acumúlese a los autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).En atención el escrito signado por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual acredita con el reporte de estudios socioeconómicos, realizado a su persona, por el departamento de Trabajo social del INDAJUCAM, el cual fue adjuntado al escrito de cuenta; en consecuencia y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, se determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha

determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado.-

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

3).En virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, de la declarativa de divorcio de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, decretada mediante auto de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, mismo acuerdo que a la letra dice:

“..JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual señala como domicilio particular el ubicado en la Calle décimo tercera manzana XLIII lote 64 de la unidad habitacional Siglo XXI, C.P. 24073 de esta Ciudad Capital con numero telefónico: 9811320773 y como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090, asimismo nombra como su asesora técnica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO con cedula profesional 3361618 y R.F.C. GUTK740218 8T4, mediante el cual promueve el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa en contra del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, mismo que puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle santo domingo

No. 178 manzana 115 lote 225 entre calle Av. Periférica y Abasolo del Fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villa de San Jose de Ciudad del Carmen. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 6/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C.RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se admite como asesora técnica de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO con cedula profesional 3361618 y R.F.C. GUTK740218 8T4, la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO en contra del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO con el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; Así mismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, como consecuencia del divorcio y considerando lo manifestado por la promovente en su escrito de solicitud, en el cual manifiesta que desde que contrajo matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, aunado a ello tomando en consideración los cinco años de matrimonio con el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y toda vez que se debe tomar en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.-

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que

a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución

de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

Por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, tuvo una duración de aproximadamente de cinco años, tomando en consideración lo vertido en dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el artículo 305 del Código Civil del Estado Vigor, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, el porcentaje consistente en el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ de manera quincenal, el cual deberá ser depositado en tarjeta bancaria 4217470042069316 con clave interbancaria 646050146401769807 banco SPIN BY OXXO, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión compensatoria fijada dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, para asegurar dicha pensión en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo.

9. En ese sentido, hágase del conocimiento a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo los derechos, para que se tramite ante la vía y forma correspondiente, de conformidad con los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante un juicio autónomo.

10. Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución

de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de los menores a quienes va dirigido, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que se determinan las siguientes:-

A) Los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., quedaran bajo la guarda y custodia de la

C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de los niños de iniciales J.A.R.A.E.,

M.L.A.E. y J.T.A.E., atendiendo al interés superior de los mismos, los cuales serán representados por su madre la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, será el porcentaje del 50% (CINCUENTA PORCIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, de manera quincenal, siendo el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) para cada hijo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, girase atento oficio "A LA EMPRESA PARKER DRILLING OVERSEAS B.V.", ubicado en la ciudad de Villahermosa, tabasco en Av. Samarkanda No 306 entre Av. Vivieros y Av. De las Flores, C.P. 86035, Campeche, para para que sirva a informar a esta autoridad si el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, labora en dicha empresa y de ser así informe de manera detallada

y desglosada el monto al que ascienden cada una de las percepciones, deducciones, así como aguinaldos y bonos del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, así como también se sirva realizar los descuentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), a favor de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E. SIENDO 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) para cada hijo) y a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO CON EL 10% (DIEZ PORCIENTO), por concepto de PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, dichas cantidades que deberá ser depositada en la tarjeta bancaria 4217470042069316 con clave interbancaria 646050146401769807 banco SPIN BY OXXO, informándole a referido Pagador y/o similar que los descuentos se realizarán en base a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO. La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descunte periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215". "Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.). Página: 1418".-

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus

necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se le hace de su conocimiento al Pagador y/o similar antes señalado, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente:

Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo esta autoridad procederá aplicarle una multa de TREINTA (30) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con el artículo 81, Fracción I, del Código antes citado, ya que dicha medida tiene como finalidad de que se cumpla con un derecho prioritario, como el derecho de los alimentos.

11. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándoles acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

C.En cuanto al régimen de visitas entre el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E. ahora bien, como se observa de la documentación adjunta por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO manifiesta que se salió del domicilio conyugal ya que el demandado tiene el habito de ingerir bebidas embriagantes y drogas, por lo que se volvía una persona sumamente agresiva con la antes mencionada y sus hijos; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E.; esta juzgadora considera viable determinar en el caso concreto, que la convivencia entre el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., serán de manera abierta por medios electrónicos de comunicación (videollamadas, llamadas y mensajes), y para tal efecto se exhorta a la C.RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, para que se sirva brindar las facilidades al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, para efecto que puedan realizarse las convivencias antes señaladas; para lo cual se solicita que ambas partes que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., tendientes a transformar la conciencia de la infante con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual,

moral y social, así como su derecho a vivir en familia, esto se determina con base a las manifestaciones que refiere la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, puesto que esta Juzgadora debe salvaguardar la integridad de los infantes citados y de la propia solicitante.

12. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13. Se le hace del conocimiento a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

15. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

16. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen

alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090.

Observándose que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Ciudad del Carmen Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a constituirse al domicilio ubicado en calle santo domingo No. 178 manzana 115 lote 225 entre calle Av. Periférica y Abasolo del Fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villa de San Jose de Ciudad del Carmen; y se sirva a notificar de manera personal la presente resolución al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, (para lo cual se adjunta copia certificada del mismo así como copias de traslado correspondientes); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.—

18).Se faculta a la Autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva devolverlo a su lugar de origen. Debiendo la Secretaria de Acuerdos a cargo del presente expediente, dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 72 Fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y vigilar que se envíe sin demora el exhorto ordenado en el presente proveído.

19. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo

54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

20. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

21. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. – CONSTE...

4). Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de

las manifestaciones hechas por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

5). Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CDROM simples y certificadas del AUTO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dicho costo es excesivo para la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 19/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6872

C. ISRAEL QUE YAH.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 19/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ISRAEL QUE YAH, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ISRAEL QUE YAH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ISRAEL QUE YAH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE CASTELLOT, NÚMERO 59, ENTRE 21 Y 27 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, C.P 24080 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA A LADO DEL DOMICILIO HAY UNA CARNICERÍA DE NOMBRE “LILY”); nombrando como asesora técnica a la Licenciada en derecho Génesis del Carmen Sierra May con cédula profesional 12338793 y RFC SIMG980523HC9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge ISRAEL QUE YAH ubicado en CALLE AZUCENA, ENTRE CALLE JAZMÍN Y AZUFRE DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ, C.P 24026 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA CASA DE UN PISO COLOR BLANCO Y EN LA PARTE DEL FRENTE DEL DOMICILIO HAY UNA MALLA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márquese con el número 19/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4).Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la licenciada Génesis del Carmen Sierra May, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE.-

6).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE con ISRAEL QUE YAH.

7).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara

la separación física y material de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que contrajeron matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

8).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ISRAEL QUE YAH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).Tomando en consideración lo señalado por la solicitante en su escrito inicial, respecto a que manifiesta que en el transcurso de la relación se han dado expresiones de agresiones físicas e insultos, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículo 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer;

ya que PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, fue una probable víctima de violencia, por parte de ISRAEL QUE YAH, y con la finalidad de erradicar dicho acto de molestia en la actualidad, y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN, es por ello que, atendiendo a la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I,II y V, 32 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 5 fracciones I,II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado, se EXHORTA a ISRAEL QUE YAH, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar, agredir verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia hacia PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.-No obstante de lo anterior, quedan expeditos los derechos de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.-

10).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, no se hace pronunciamiento alguno, dejando a salvo los derechos de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad

y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis:-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

11). En cuanto a los hijos de nombres YARELI BEATRIZ, YANIS ESTHER Y JOSUE ISMAEL todos de apellidos QUEH UCAN no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.-

12). Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. 13). Se hace del conocimiento a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE a través de sus asesora técnica la licenciada Genesis del Carmen Sierra May en CALLE CASTELLOT, NÚMERO 59, ENTRE 21 Y 27 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, C.P 24080 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA A LADO DEL DOMICILIO HAY UNA CARNICERÍA DE NOMBRE

"LILY").-16).Con fundamento en el artículo 111 del ibídem, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ISRAEL QUE YAH en su domicilio ubicado en CALLE AZUCENA, ENTRE CALLE JAZMÍN Y AZUFRE DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ, C.P 24026 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA CASA DE UN PISO COLOR BLANCO Y EN LA PARTE DEL FRENTE DEL DOMICILIO HAY UNA MALLA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17).De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

19).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 25/23-2024/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL EN CONTRA DE ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O: Con la boleta de préstamo con folio número 2582/25-2026 remitido por el BR. RICARDO RUIZ LÓPEZ, Jefe del Archivo de Concentración del Primer

Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).Toda vez que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se formó legajo con motivo del oficio número 3201/2025 signado por el Maestro en Derecho WILBERT HERNÁN VIDAL PECH, Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 59/24-2025/J5MFAMT-I, diligenciado; consecuentemente, glóse el mismo al expediente original que envía el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

3).En virtud que se ha recibido el presente expediente, se trae a la vista el citado oficio número 3201/2025 signado por el Maestro en Derecho WILBERT HERNÁN VIDAL PECH, Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 59/24-2025/J5MFAMT-I, diligenciado, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio del Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, en términos del presente proveído y el de data veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como sus asesoras técnicas las LICDAS. CLAUDIA LISSETE

MATU FIERROS con Cedula Profesional No 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5; y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con Cedula Profesional No 12338793 y R.F.C SIMG980523HC9; y designando así como representante común a la segunda antes mencionada, adscritas al INDAJUCAM, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almena y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en calle 19, Diagonal, número 117, D.7, entre calle 8 A, Calle 8 B, Fraccionamiento Gran San José, Kanasin, Mérida Yucatán. En consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/212022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 25/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto. -

3).SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almendra y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).Asimismo, se admite como asesores técnicos a las LICDAS. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

6).Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

7).Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G. queda bajo el cuidado directo de su progenitora la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, a favor de los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G.; haciendo la aclaración que a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) misma cantidad que deberá depositar de forma semanal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de

Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por semanas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los adolescentes, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado el C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO del presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por otra parte, se les hace saber a los CC. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, con el convenio presentado por la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación

de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

10).Se le requiere a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11)-Se hace de conocimiento a los CC. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

12).Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13).Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio señalado del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE KANASIN MERIDA, YUCATÁN.-, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, con el domicilio ubicado en calle 19, Diagonal, número 117, D.7, entre calle 8 A, Calle 8 B, Fraccionamiento Gran San José, Kanasin, Mérida Yucatán; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, de manera personal y/o a través de sus asesoras técnicas las LICDAS. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el predio ubicado en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almendra y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088. -

14).Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente

asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. ..."

4).Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**CIUDADANO: EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.****DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 33/24-2025/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR YENI MARGARITA MONTORES CHAN EN CONTRA DE EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: -

1).Por otra parte, tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos de los infantes M.E.E.M. y M.E.M. y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por consiguiente; túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar al C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, en términos del presente proveído y el de data veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones

el domicilio ubicado en Calle Privada Violeta, Manzana 48 Lote 28, entre Calles Girasol y Violeta, Colonia Jardines, C.P. 24060, de esta Ciudad, con número de teléfono 9811317443; nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional número12366551, RFC: MELR970103NI7, con domicilio en Calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de los menores con iniciales M.E.E.M y M.E.M en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio ubicado en Calle 33 C O Cantera, Entre 10 B y Curva del Diablo, Cuarto Número 7, Colonia la Hermita, de esta ciudad capital; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/212022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 33/24-2025/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto. -

3).Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los

estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

4).Se admite como domicilio de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).De igual forma, se admite como asesor técnico de la ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, al Licenciado JOSE ROBERTO MONTORES CHAN, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda de JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales M.E.E.M y M.E.M., en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.

7).Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

8).En atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes. -

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la

posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son éstos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto. -

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales G.V.H.T., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de la infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: -

I.GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., mismos que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelven los referidos, se determina de manera provisional que el cuidado directo de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., quede en favor de su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN; conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de éste, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.PENSIÓN ALIMENTARIA: Se fija a favor de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., quienes son representados por su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, la pensión alimentaria provisional del 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan el Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -

III.CONVIVENCIAS: Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres y abuelos a convivir con los infantes o adolescentes es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; asimismo, tomando en consideración las circunstancias dentro del presente asunto y con la finalidad de garantizar

la estabilidad psicológica y emocional de los infantes en cuestión, y garantizando el derecho del padre de convivir con los infantes en un entorno seguro y confiable, así como para asegurar el cumplimiento de las convivencias, esta autoridad considera prudente que las convivencias entre los infantes de iniciales M.E.E.M y M.E.M. y el padre no custodio, el ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA se lleven de forma SUPERVISADA, dado que ello permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de una niña, niño y adolescentes, se produce en el entorno de éste, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se reserva girar atento oficio al Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, para la canalización del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA y los infantes antes citados, a fin de llevar a cabo las convivencias supervisadas, hasta en tanto se emplace al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.. Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos

son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

9).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia

con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10).De igual manera, esta autoridad estima prudente recabar medios de prueba de manera oficiosa, atendiendo el interés superior de los infantes involucrados, en tal virtud, se ordena que se lleve a cabo el Reconocimiento Judicial en el domicilio de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTOROS CHAN, ubicado en Calle Privada Violeta, Manzana 48, Lote 28, entre Calles Girasol Y Violeta, Colonia Jardines, C.P. 24060, de esta ciudad; así como en el domicilio del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, ubicado en Calle 33 C O Cantera, Entre 10 B y Curva del Diablo, cuarto Número 7, Colonia la Hermita, de esta ciudad capital; haciéndoles saber que se realizara en días y horas hábiles, es decir, de las 08:00 hrs a 15:00 hrs., atendiendo a la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, por lo cual se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza. -

Apercibiendo que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial, serán responsables de los efectos de su omisión.

11).Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Directora de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo de su conocimiento lo anterior, para efecto que proporcione el vehículo para trasladarnos a la casa a inspeccionar.

12).Ahora bien, en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, el suscrito Juzgador se encuentra obligado a velar en todo momento por la salud e integridad de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual esta facultado para tomar todas las medidas administrativas tendientes a garantizar el bienestar de los infantes involucrados en el presente asunto; para efecto de constatar el estado de salud actual de los infantes involucrados como parte de los elementos de prueba a considerar en el momento de resolver el fondo del presente asunto, se ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad de Medicina Familiar 13 en Concordia, con dirección en Circuito Pablo García Oeste 129, Ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad, con la finalidad de que en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva remitir a esta autoridad un resumen medico por de cada menor de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., para tener constancia de estado de salud de los menores. -

Apercibiendo a dicha Institución que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$108.57

(son ciento ocho pesos 57/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,171.40 (son dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

13). Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, respecto a que existen denuncias interpuestas por ella en contra del Ciudadano CARLOS MARIO HERNÁNDEZ ARIAS, en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicada en Avenida López Portillo, sin número, Sascalum, C.P 24095, de esta ciudad capital, con la finalidad de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mencionado oficio, conforme a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a esta autoridad si en su base de datos se encuentran denuncias en interpuestas en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, y en caso de ser afirmativo, se sirva remitir copias certificadas de las mismas, apercibiendo a dicha institución que de negarse a recibir el oficio, que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.80 (son dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

14). Asimismo, atendiendo a las manifestaciones hechas valer por la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, con respecto a las conductas del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA; en aras de salvaguardar la seguridad de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN y tomando en consideración lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4, 5 y 20 Quáter, de la ley en cita que a la letra dice: -

“Artículo 4. El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; -

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”-

ARTÍCULO 20 Quáter. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal. -

Al respecto, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche, se le exhorta al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física y/o digital, en contra de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Asimismo, se le hace saber a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, que en caso de que el Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA realice alguna conducta que genere violencia a su persona y de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo, puede llamar a la línea de emergencia 911. -

En ese sentido se le hace saber a la ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN que, en caso de considerar que existe la configuración de un delito por parte del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, tiene a salvo sus derechos para solicitar su Orden de Protección si así lo considera, ante esta autoridad.

De igual forma se hace de conocimiento al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, que la conducta que despliegue en relación a lo determinado en el presente proveído será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

15).Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA GARMÁ, en su domicilio ubicado en Calle 33 O C Cantera, Entre calle 10 B y

Curva del Diablo, Cuarto número 7, Colonia La Hermita, de esta ciudad capital; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

16).Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad capital. -

17).Ahora bien y de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cítese a una Junta de Mejor Proveer a los ciudadanos YENI MARGARITA MONTORES CHAN y EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, ambos adscritos a este Juzgado, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE Y TREINTA HORAS (11:30 Horas), y no antes por no permitirlo la agenda de audiencias de este juzgado, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., asimismo se le exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión. -

18).SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

19).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

20).Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

2).Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/15-2016/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en Averiguación del Delito de Homicidio Calificado, denunciado por los CC. IGNACIO HERNÁNDEZ OSORIO Y CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra de los CC. ATILANO HERNÁNDEZ ESQUIVEL Y RUBEN HERNÁNDEZ CHAN. Se dictó un auto el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.-----

DETERMINACIÓN LEGAL.

"...QUINTO: Dado lo informado por la Licda. María de la Luz Luit Pech, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto a la diligenciación del exhorto número 11/25-2026/JPE-II en lo cual hace saber que se ordenó la notificación del C. Sergio Hernández López, sin embargo, señala que se advirtió de la constancia de notificación de la Actuaría adscrita a dicho Juzgado, que no se pudo localizar al aludido Hernández López, ordenando la devolución del exhorto en comento, mediante oficio 1925/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, oficio

que fuera remitido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se omite señalar que dicho oficio no ha sido recepcionado ante este Juzgado, no obstante a ello y para efectos de evitar retrasos en la secuela procesal ya que se tiene conocimiento por parte de la autoridad exhortada el resultado del exhorto que se le remitió, por tal motivo esta autoridad con conocimiento que ya no se cuenta con domicilio alguno del C. Sergio Hernández López, pues el domicilio citado en el exhorto se obtuvo de una búsqueda y localización, es por lo que, se ordena a la actuario adscrita al juzgado, se sirva notificar al mencionado C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo siguiente:

- Que el C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ deberá comparecer el día TRES (03) de MARZO del DOS MIL VEINTISÉIS, a las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS, ante este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado ubicado en el edificio nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con domicilio en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208 en esta ciudad, con una identificación oficial (original y dos copias) que contengan fotografía de su persona, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, testigo que será examinado por la defensa de los acusados ATILANO HERNANDEZ ESQUIVEL y RUBÉN HERNANDEZ CHAN. Ese mismo día, a las ONCE HORAS el desahogo del Careo Constitucional y Procesal entre el C. HERNANDEZ LÓPEZ con el acusado HERNANDEZ ESQUIVEL y a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS el careo Constitucional y Procesal con el coacusado HERNANDEZ CHAN. Apercibido que de no comparecer a las audiencias antes señaladas se declarará la ausencia de testigo de conformidad con fundamento en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se decretará el careo supletorio respectivo.-

Es oportuno señalar, que por economía procesal se llevara a cabo el desahogo del Careo Procesal en una sola audiencia, en apoyo a esta decisión se cita la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos

diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica. -----

(SIC)...

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.

LICENCIADA. OSMARA ERITZY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 91/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6873

C. JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 91/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita por el licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio dirigido a la autoridad antes citada, siendo atendido por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: "por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado la mensualidad correspondiente", en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTÚN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CARRETERA CHAMPOTÓN, KM 9.600 "RANCHO OASIS", C.P 24094 DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, con cedula profesional 10813870 y RFC QUCE930824V14; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ ubicado en CALLE 22 DE MAYO S/N, C.P 24038, COLONIA SINAÍ, CAMPECHE, CAMPECHE, COMO REFERENCIA SEÑALA QUE ES UNA CASA DE UN PISO SIN PINTAR, TIENE UN TINGLADO ENFRENTA A DOS CUADRAS DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA (SE ANEXA CROQUIS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 91/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN.-

6).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que

une a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN con JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ.

7). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

11). Se hace del conocimiento a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséida.

12). Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ registrado en la oficialía número 0001, Libro 5, acta 00838, con fecha de inscripción 17/10/2023, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13). En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN en lo personal y/a través de su asesora técnica la Licenciada Estefanía Quijano Cruz en CARRETERA CHAMPOTÓN , KM 9.600 “RANCHO OASIS” C.P 24094 DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JOEL MANUEL CHAN LOPEZ en el domicilio ubicado en CALLE 22 DE MAYO S/N, C.P 24038, COLONIA SINÁI, CAMPECHE, CAMPECHE COMO REFERENCIA SEÑALA QUE ES UNA CASA DE UN PISO SIN PINTAR, TIENE UN TINGLADO ENFRENTA A DOS CUADRAS DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA (SE ANEXA CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

15). De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16). Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 332/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 7023

C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 332/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C.

RODOLFO ZAPATA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: El oficio del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de SANDRALUZ BUENAVAD MADRIGAL. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y

documentación adjunta de referencia del C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 24, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO con cedula profesional 11896551 y R.F.C. CAAA961116135; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL quien puede ser notificada en la Calle Saturno Centro, manzana 15804, interior 04, Fraccionamiento Puente Moreno, C.P. 94273 del municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, (Referencia: es una casa con fachada azul, siendo la de la parte superior) fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 332/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, el ubicado en la Calle 24, número 37, interior 1, entre Prolongación Abasolo y Calle Victoria, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con los ordinales 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con cédula profesional 11896551 y R.F.C. CAAA961116135, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ con la C. SANDRA LUZ BUENAVAD

MADRIGAL.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o

familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10) Tomando en consideración lo manifestado por el C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en relación a que en el presente matrimonio que se disuelve se procrearon dos hijos de nombres EDGAR RODOLFO y LISSETTE BERENICE, ambos de apellidos ZAPATA BUENAVAD, del cual no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexada a la demanda. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

13) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en la Calle 24, número 37, interior 1, entre Prolongación Abasolo y Calle Victoria, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesor técnico el Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO.

14) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil

del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DE VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, en el domicilio ubicado en la Calle Saturno Centro, manzana 15804, interior 04, Fraccionamiento Puente Moreno, C.P. 94273, del Municipio de Medellín de Bravo, estado de Veracruz Ignacio de la Llave, (Referencia: es una casa con fachada azul, siendo la de la parte superior); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

17) Para efectos de la inscripción del divorcio, se le solicita a la autoridad exhortada que gire atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Veracruz, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, asentado en el registro civil del Estado de Veracruz, en la oficialía 01, libro 07, acta 1591, con fecha de registro 26/09/1991, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas, apegándose a su legislación local. En relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:

“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del

matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional”.

Otorgándose para lo anterior a la autoridad Exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, hágase del conocimiento al C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificado del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado, y se le entrega el aludido exhorto. De igual forma, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad. Ello, de conformidad con los artículos 86 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

18) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MINERVA CAHUICH PUC y MOISES JIMENEZ BARAHONA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 359/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7046

C. VÍCTOR MANUEL QUEB MISS.

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 359/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR TERESA CONCEPCION CANO SUAREZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0390/27-01-2026 suscrito por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el oficio 01OT/DJDH/0257/2026 remitido por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el cual proporcionan domicilio de Víctor Manuel Queb Miss, 2) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/0431/2026 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche y el oficio DG-SMAPAC/CAJ-B/0090/2026 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche en el cual informan que no se encontró registro alguno de Víctor Manuel Queb Miss, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que el domicilio que señala Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana es el mismo que proporcionó el promovente en su escrito inicial, y toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia actuarial folio 6387

de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado informó que no pudo notificar a Víctor Manuel Queb Miss por las por las razones expuestas en dicha diligencia; por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio. -

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a VÍCTOR MANUEL QUEB MISS, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VÍCTOR MANUEL QUEB MISS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el PREDIO UBICADO EN ANDADOR VIOLETA, MANZANA 31, LOTE 17, POR CALLE FLAMBOYÁN DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P 24097 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge VICTOR MANUEL QUEB MISS ubicado en AVENIDA LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 129, ENTRE BRAVO Y ALLENDE DEL BARRIO SAN JOSÉ, C.P 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 359/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C.-

5).Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ.

7).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ con VICTOR MANUEL QUEB MISS.

8). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ y VICTOR MANUEL QUEB MISS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

9). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VICTOR MANUEL QUEB MISS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ y VICTOR MANUEL QUEB MISS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10). Ahora bien, a reserva de dictar las medidas correspondientes, se le requiere a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, que señale en el término de tres días hábiles contados a partir del día en que sea debidamente notificada de este auto, para que señale quien de los padres tiene bajo cuidado directo a los menores de edad de iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C.-

11). Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 124, acta 00790, con fecha de inscripción 12/08/2004 en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas

del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

12). Se hace del conocimiento a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.-

13). En términos del oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ en el domicilio ubicado EN ANDADOR VIOLETA, MANZANA 31, LOTE 17, POR CALLE FLAMBOYÁN DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P 24097 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a VICTOR MANUEL QUEB MISS en el domicilio ubicado en AVENIDA LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 129, ENTRE BRAVO Y ALLENDE DEL BARRIO SAN JOSÉ, C.P 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

15). De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

16). Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en

los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 412/23-2024/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR LA C. ELIZABETH MIJANGOS CHIN EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS MARTA MARIA CAUICH TZUC Y MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

SE PROVEE: 1). Se tiene por presentado al Lic. Jesus Baltazar Canul Canche, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) Se tiene por presentado a la Ciudadana ELIZABETH MIJANGOS CHIN, y documentación adjunta, demandando el JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, a las Ciudadanas MARTA MARIA CAUICH TZUC Y MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto. SE PROVEE:-

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden

disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO SOBRE LA CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 28-A ENTRE LAS CALLES NICARAGUA Y ZACATECAS, DE LA COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE (frente al edificio del periodico tribuna), esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.3).Se admiten como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, y GLORIA ARACELY AK PERALTA, con Cédulas Profesionales 5542431 y 13026703 y R.F.C. CACJ7612177S7 y ARGL990410K75, de conformidad con el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombrando como representante común al primero de los nombrados de acuerdo al numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4).De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, el ocurso exhibe como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:-

- ORIGINAL ESCRITO INICIAL
- ESCRITURA ORIGINAL N.º 149 INSCRITO CON FOLIO 5326 Y CODIGO QR1 COPIA SIMPLE DE DE INE.
- 2 COPIAS DE TODO.

5).-Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-6).Por lo tanto y en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número 412/23-2024/1C-I.

7).Asimismo, túrnese los autos a la central de actuarios de este Poder Judicial, para efectos de que éste se sirva requerir a las partes demandadas en los siguientes domicilios:

- A la C. MARTA MARIA CAUICH TZUC, quien puede ser debidamente notificada y emplazada personalmente, en el DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CIENTO CINCO "A" DZANLAY NUMERO CATORCE EN EL BARRIO DE SANTA LUCIA,

ACTUALMENTE EN LA CALLE CIENTO CUATRO NUMERO VEINTICINCO ENTRE CALLE CIENTO DOS Y AVENIDA GOBERNADORES EN EL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD.

- A la C.MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES quien puede ser debidamente notificada y emplazada personalmente, en la CALLE PRIMERA, MANZANA DIECINUEVE, LOTE 186, DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXI C.P. 24085, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Haciendo entrega de las copias simples de traslado para que en el TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

2).Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3). Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.-

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 493/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6888

C. FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 493/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL ALEJANDRO MENDEZ CAN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos en el cual se advierte que la actuario devolvió el expediente a petición del secretario de acuerdos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Ahora bien, dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Fátima del Rosario Quezada Hernández, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Fátima del Rosario Quezada Hernández, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1) El escrito del licenciado Cesar Menahem Ruiz Pech mediante el cual manifiesta que el acta de matrimonio presentada fue obtenida de la base de datos del Registro Civil Nacional conteniendo sus Qr; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha

dieciséis de enero del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN.-

2) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN con FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ .

3) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

4) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FATIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ y MANUEL ALEJANDRO MENDEZ CAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

5) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma

legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo

compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

6) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

7) Se informa a los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

8) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

9) En cuanto a las pruebas ofrecidas por el solicitante,

esta autoridad no se pronuncia al respecto.-

10) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN a través de su asesor técnico el licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, en el domicilio ubicado en el CALLE AH KIM PECH, NÚMERO 12, COLONIA LA ERMITA, ENTRE AVENIDA LAS PALMAS Y 10B, C.P. 24020, DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: EN EL DESPACHO JURÍDICO RUIZ Y ASOCIADOS, CASA AZUL, PUERTA CAFÉ, ÚNICA CASA CON DOS VENTANAS EN LA CALLE).-

Asimismo, se sirva notificar a FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en el ANDADOR DURANGO, MANZANA 67, LOTE 26, UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ, C.P. 24023 DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

11) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

12) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 637/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6886

C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 637/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: De los presentes autos se advierte, que en la diligencia actuarial de fecha ocho de enero del año en curso realizada por la licenciada Lidia del Carmen Dzul Pech, hizo constar que no fue recibido en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, el oficio 1698/25-2026/JMCF-I, dictado por este Juzgado Mixto Civil Familiar, mismo que contenía la cedula de notificación dirigido a ese Periódico, para la debida notificación de Luis Alberto Picil Aguilar; en consecuencia, SE PROVEE: -

1). Al respecto a lo manifestado por actuario diligenciadora y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Luis Alberto Picil Aguilar, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Luis Alberto Picil Aguilar, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San

Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 45, número 15, entre calle 12 y 14 del Barrio de San Francisco de Campeche.

B) Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ROBERTO GARCÍA LARA, ERIKA BARONY VERA, ALEJANDRO BURGOS CENTURIÓN y LANDY SULEYMI SANTOS TUZ, con cédulas profesionales números 7900813, 8085635, 13079848 y 14321805, y R.F.C: GALR860226635, BAVE8401184YA, BUCV870313275 y SALTL9912063H0, respectivamente, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle Tenabo, Manzana 2, Lote 30, de la Colonia Kala II, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente

expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).Fórmese expediente original y márquese con el número 637/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).-Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ROBERTO GARCÍA LARA, ALEJANDRO BURGOS CENTURIÓN y LANDY SULEYMI SANTOS TUZ, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se admite a la licenciada ERIKA BARONY VERA, toda vez, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49-B Ibídem.

Asimismo, se admite como representante común a la Licda. Landy Suleymi Santos Tuz, esto de conformidad con el artículo 46 del Código Procesal de la Materia en Vigor.

5).En cuanto a la solicitud de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio

en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.-

8).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como

parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988 .Instancia: Primera Sala .Tipo de Tesis: Aislada .Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.Materia(s): Civil.Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos

ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de del infante de Iniciales J.A.P.F., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El Infante de iniciales J.A.P.F., quedara bajo la guarda y custodia de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales J.A.P.F., atendiendo al interés superior del mismo, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales J.A.P.F., quien será representado por su madre la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS; asimismo, se le hace del conocimiento a las partes, que esta autoridad es la que determina el porcentaje por concepto de pensión alimenticia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y

OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR y su hijo de iniciales J.A.P.F., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales J.A.P.F., y el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR con el convenio adjunto por la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo

288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 30711/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, a través de su asesora técnica la licenciada Landy Suleymi Santos Tuz, en el predio el ubicado en la calle 45, número 15, entre calle 12 y 14 del Barrio de San Francisco de Campeche.

LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, en el domicilio ubicado en calle Tenabo, Manzana 2, Lote 30, de la Colonia Kala II, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

16).De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".-

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1101/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6871

C. ALEJANDRO ROSADO CU.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1101/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ALEJANDRO ROSADO CU, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALEJANDRO ROSADO CU, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho

de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALEJANDRO ROSADO CU este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1).El escrito de la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, mediante el cual proporciona domicilio de ALEJANDRO ROSADO CU; en consecuencia, SE PROVEE:1).Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Ahora bien, se le hace saber a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, que mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 1101/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

2).En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la

infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales Y.J.R.C.

3).Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales Y.J.R.C de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

4).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ.

5).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ con ALEJANDRO ROSADO CU.

6).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ y ALEJANDRO ROSADO CU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta dicha sociedad y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).-

7).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALEJANDRO ROSADO CU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su

conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALEJANDRO ROSADO CU Y ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

8).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se

advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales Y.J.R.C

entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El menor de edad de iniciales Y.J.R.C. queda bajo la guarda y custodia de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales Y.J.R.C., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALEJANDRO ROSADO CU en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, madre custodia.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal para su menor hijo de iniciales Y.J.R.C por concepto de pensión alimenticia provisional, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALEJANDRO ROSADO CU que al momento de que sea notificado, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a

nombre de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

Referente al régimen de visitas entre ALEJANDRO ROSADO CU y su hijo será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ALEJANDRO ROSADO CU no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).Ahora bien y observándose que ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique..." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

11).Se hace del conocimiento a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ Y ALEJANDRO ROSADO CU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).A efecto de dar cumplimiento a lo que establece

el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13).En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ Y ALEJANDRO ROSADO CU para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14).De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ a través de su asesora técnica la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, en el domicilio ubicado en: CALLE ANTONIO GONZÁLEZ CURI, NÚMERO 421, AMPLIACIÓN ESPERANZA, CAMPECHE, CAMPECHE.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ALEJANDRO ROSADO CU en el domicilio ubicado en la CALLE 5 DE MAYO, ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES, COLONIA SINAÍ, S/N, C.P 24036, DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentren protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS

VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1183/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6887

C. MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1183/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2) .En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Marco Antonio Jiménez Saenz, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente

juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Marco Antonio Jiménez Saenz, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 23, número 16 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B). Designando como su asesora técnica a la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, quien cuenta con cédula profesional número 10813870 y RFC: QUCE930824V14, perteneciente al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio de su aun conyugue, en el predio ubicado la calle 27 entre 14 y 16, de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (es una casa color melón, con ventanas y puertas largas, en la esquina hay un Centro de Rehabilitación, que tiene un techo de lámina); en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).Fórmese expediente original y márquese con el número 1183/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).Por otra parte, se admite a la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; asimismo, se admite al primero de los antes mencionados como representante común, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).En cuanto a la solicitud de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ.

7).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

8).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un

derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

9).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios

y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio.-

10). Ahora bien, toda vez que NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13). En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, registrada en la oficialía número 09, Libro número 02, número de acta 08, con fecha de inscripción 29/03/1995, en Alfredo Bonfil, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.-

14). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, en el predio ubicado en la calle 23, número 16 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

MARCOANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, en el predio ubicado la calle 27 entre 14 y 16, de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (es una casa color melón, con ventanas y puertas largas, en la esquina hay un Centro de Rehabilitación, que tiene un techo de lámina), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA

CONVOCATORIA 40/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 13/25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUISA ACOSTA JIMENEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- - - -

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS

SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-
RÚBRICAS.

EXPEDIENTE 24/25-2026/JAC

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OMAR HUMBERTO BLUM MEJIA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. ---

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026.

AT E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can. Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **EMMA PINTO MORENO (+)**, QUIEN **FALLECIERA EL DIA 13 DE JULIO DE 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 09 DE FEBRERO DEL **2025**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CED. PROF. 283596.- **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49**. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ENRIQUE EUAN CASTRO O ENRIQUE EHUAN CASTRO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **EZEQUIEL ROMERO AGUIRRE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3263/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de AIDA BRICEIDA CHI POOT**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública núm. Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante Esc. Pub. Num. **2980/2025**, otorgada en esta Cd. San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha 12/Septiembre/2025, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JOSE ANGEL GARCIA CALZADA**, denunciado por la C. **OLGA REYES JIMENEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de enero del 2026.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34

LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3261/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JUAN ANTONIO DE LA CRUZ FRIAS**, denunciado por la ciudadana **DULCE DEL ROSARIO DE LA CRUZ ESCUDERO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3262/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ANTONIO DE PADUA CHAN CHI**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.